



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 200113105001**2018-00304-01**
DEMANDANTE: NELLY ASTRID MENDIBLE TELLEZ
DEMANDADO: GUSTAVO GUERRERO PAYARES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, 27 de septiembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Gustavo Guerrero Payares, a partir del 19 de febrero de 2017 hasta el 19 de diciembre del mismo año, el cual terminó sin justa causa motivada. En consecuencia, se condene al demandado a pagar las prestaciones sociales, las vacaciones, la indemnización por despido injusto, la sanción por falta de pago de las prestaciones sociales y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que prestó servicios en favor de Gustavo Guerrero Payares, desde el 19 de febrero de 2017 hasta el 19 de diciembre del mismo año, desempeñando labores de servicio doméstico, además de cuidar 2 niñas menores de edad.

Refirió que desempeñó sus funciones bajo la continua dependencia y subordinación del demandado y su esposa en la casa ubicada en la calle 15 n° 7- 19 barrio siete de agosto de la ciudad de Aguachica – Cesar, en cumplimiento de un horario laboral de lunes a lunes desde las 6:30 am a 12:00 pm y de 6:30 pm a 10:30 pm y siempre devengó como salario la suma mensual de \$150.000.

Al contestar la demanda **Gustavo Guerrero Payares**, se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, negó en su totalidad, al alegar que nunca ha suscrito contrato de trabajo con la demandante. Negó que ésta le hubiera prestado sus servicios personales. Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de falta de legitimación por activa, cobro indebido por inexistencia de las obligaciones demandadas, tentativa de enriquecimiento ilícito.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, mediante fallo de 27 de agosto de 2019, resolvió:

“PRIMERO: *Negar las suplicas de la demanda, con fundamento en lo considerado.*

SEGUNDO: *Se ordena el grado jurisdiccional de la consulta, en caso de no ser apelada.*

TERCERO: *Costas a cargo de la demandante, conforme a lo considerado”.*

Como sustento de su decisión, señaló que la parte accionante no probó la prestación personal del servicio, por lo que no podía aplicarse la presunción de existencia del contrato de trabajo prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Que, conforme a la inasistencia a la audiencia de conciliación a absolver el interrogatorio de parte, se presumieron ciertos los hechos de la contestación de la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte **demandante** interpuso recurso de apelación, mediante el cual solicitó la revocatoria de la sentencia al aseverar la existencia del contrato de trabajo pretendido con la demanda, razón por la que el mismo debe declararse y de esa manera condenar al demandado al pago de los derechos laborales originados en el mismo.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo. En consecuencia, el demandado está llamado a reconocer al accionante las acreencias laborales reclamadas.

En tal sentido y con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) **la actividad personal o prestación del servicio**, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo

del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

En este caso, la demandante no aporta prueba de la prestación de los servicios, como quiera que con la demanda solo allega el poder conferido a su abogado y un acta de conciliación adelantado ante el Ministerio del Trabajo el 4 de septiembre de 2018 y, pese, a haberse decretado como prueba la testimonial la de Sayda Milena Piña y Eduard Jaime Téllez, estos no comparecieron a rendir su declaración, por lo que el *a quo* declaró agotada dicha prueba.

Asimismo, y ante la inasistencia de la demandante a la audiencia de conciliación y practica del interrogatorio de parte decretado, se presumió como cierto el hecho primero de la contestación de la demanda referente a que *“Nunca existió una relación laboral derivada de contrato de trabajo alguno. Jamás, la demandante prestó sus servicios personales ni cumplió órdenes directas del hoy demandado, y por supuesto, nunca recibió remuneración o salario alguno, puesto que nunca trabajó para mi representado”* (fº24). Presunción que no fue desvirtuada a través de ningún medio probatorio.

Bajo ese panorama, al no evidenciarse la prestación de los servicios personales en favor del demandado, ello trae como consecuencia la improsperidad de su pretensión.

En consecuencia, se confirma la decisión absolutoria analizada.

Al no prosperar el recurso de apelación, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo

145 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, se condena a la demandante a pagar las costas causadas en esta instancia.

V. DECISIÓN

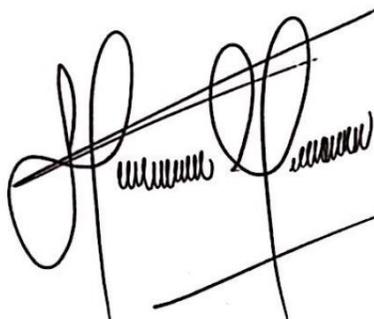
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 27 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

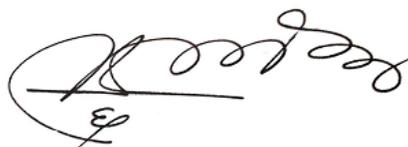
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado